

Expediente
de Economía

CORDOBA, 20 OCT 1981

VISTO: El Expediente N° 1360-0074-16957/81 registro de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales en el que obra la Ley Provincial N° // 6429 mediante la cual se modifican los Artículos Nos. 4°, 11°, 13°, 14°, y 15° de la Ley N° 5142.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario instrumentar la reglamentación del Artículo 11 de dicho texto legal, a los fines del registro y control de establecimientos expendedores / de productos, medicamentos, sueros y vacunas de uso veterinario y destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales.

Por ello y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Economía y por Fiscalía/ de Estado bajo Nos. 597/81 y 1.597/81 respectivamente,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- REGLAMENTASE, según se instrumenta a continuación, el Artículo 11 de la Ley N° 6429.-

Artículo 2°.- CREASE el Registro Provincial de Establecimientos Expendedores de Productos, Medicamentos, Sueros y Vacunas de uso veterinario, destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades de los animales.-

Artículo 3°.- El Registro a que hace referencia el Artículo anterior funcionará en el Departamento 7 de Sanidad Animal dependiente de la Dirección de Ganadería de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales, siendo ésta, el órgano de aplicación del presente reglamento.-

Artículo 4°.- APRUEBASE, a los fines de habilitación y // control de los establecimientos mencionados el Manual de Procedimientos que con 9 fojas, forma parte integrante del presente Decreto como Anexo 1.-

Artículo 5°.- Los interesados deberán tramitar la habilitación correspondiente en la Dirección de Ganadería de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales, dentro de los sesenta (60) días de vi-

6307
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales

OCT 1981

- III - Expte. N° 1360-0074-16957/81.-

gencia del presente Decreto. Las mismas poseerán una validez máxima de tres (3) años, debiendo renovarse al finalizar dicho período.-

Artículo 6°.- El Colegio Médico Veterinario de la Provincia de Córdoba, llevará un Registro de Regentes y Asesores Técnicos de establecimientos expendedores de productos de uso veterinario.-

Artículo 7°.- Los establecimientos que inicien sus actividades con posterioridad a la vigencia del presente, deberán contar con el profesional veterinario / en carácter de Regente o Asesor Técnico, al momento de solicitar la habilitación pertinente.-

Artículo 8°.- Los establecimientos que hayan iniciado sus actividades con anterioridad a la vigencia del presente Decreto y no posean Regente o Asesor Técnico deberán designarlo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días posteriores a la sanción del presente Decreto.-

Artículo 9°.- El propietario del establecimiento expendedor deberá comunicar, en forma inmediata y fehaciente a la autoridad de aplicación, todo cambio de firma, domicilio o cierre del local.-

Artículo 10°.- El propietario del establecimiento deberá asimismo comunicar, en forma inmediata y fehaciente, al Colegio Médico Veterinario de la Provincia de Córdoba, todo cambio de Regente o Asesor Técnico que se produzca.-

Artículo 11.- La autoridad de aplicación se reserva el derecho de conceder habilitaciones temporarias, por el término de ciento ochenta (180) días, para aquellos establecimientos ubicados en localidades donde no residan Médicos Veterinarios, o existiendo, no ejercer tal función, y el requisito de Regencia sea cumplimentado por un médico veterinario de alguna localidad vecina.-

Artículo 12.- Las autoridades policiales prestarán la inmediata colaboración en toda oportunidad que la autoridad de aplicación lo solicite.-

Artículo 13.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, dará lugar

Handwritten signature and number 6307

Official stamp: BLANCA LATORRE DE ALONSO, Jefe de División, Subsecretaría de Asesoría y Asistencia Técnica, M. S. P. y M. S. A.



- /// - Expte. N° 1360-0074-16957/81.-

a la aplicación de sanciones al establecimiento infrac- /
tor.-

Artículo 14.- Las sanciones mencionadas en el Artículo /
anterior serán graduables de acuerdo a la /
gravedad de la falta y se aplicarán en el siguiente orden

- a) Apercibimiento
- b) Multa de hasta TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.-) la que se duplicará en casos de reincidencia.
- c) Inhabilitación provisoria o definitiva/ del Establecimiento.
- d) Clausura del Establecimiento.
- e) Publicación de la parte resolutive de / las disposiciones que resuelvan las san- ciones aplicadas en cumplimiento del /7 presente Decreto.-

Artículo 15.- El monto de las multas fijadas por el Artí- culo anterior será actualizado anualmente por Decreto del Poder Ejecutivo, conforme al índice de // Precios al por Mayor de Productos Agropecuarios publicado por el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Cen- / sos).-

Artículo 16.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía -

Artículo 17.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en/ el Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO

N° 6307

Lba. /

[Handwritten signature]

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BLANCA LASTRA DE ALOHSU

MINISTRO DE ECONOMIA

130
507
10-91